

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 14 DE NOVIEMBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00212-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

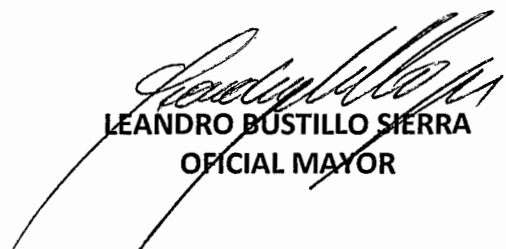
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL ACCIONADO HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 161-166

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**LEANDRO BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR**

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

contestacion DNE
Gisella Taborda Guzmán

Abogada y Conciliadora - Universidad de Cartagena / Especialista en Derecho Contencioso Administrativo - Universidad Externado de Colombia

M.D.

161

Señor Magistrado:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ ✓
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Demandado: Humberto Ripoll Jiménez

Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00212-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GISELLA DEL CARMEN TABORDA GUZMÁN, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 45.545.308 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional N° 146.512 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuado en nombre y representación del señor **HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.006.746 de Cartagena (Bolívar), a usted acudo en tiempo procesal oportuno **A CONTESTAR LA DEMANDA** iniciada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en contra de mi poderdante, **HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ** en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES MANIFIESTO:

Que me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de soporte jurídico con relación a mi mandante, así:

PRIMERA: Me opongo completamente a esta pretensión, pues el acto administrativo N° 1279 de 09 de Julio de 1991, emanado de Foncolpuertos, se profirió actuando en derecho y con ajuste a la normativa imperante en tiempo y espacio.

SEGUNDA: : Me opongo completamente a esta pretensión, pues el acto administrativo N° 039573 de 18 de septiembre de 1991, emanado de Foncolpuertos, se profirió actuando en derecho y con ajuste a la normativa imperante en tiempo y espacio.

TERCERA: Me opongo completamente a esta pretensión pues los dineros recibidos por mi poderdante, los recibió de buena fe, convencido de que estaba percibiendo una pensión para lo cual laboró 20 años de servicio exclusivo del Estado Colombiano, y amparado en el principio de legalidad del que están revestidos los actos administrativos N° 1279 de 09 de Julio de 1991 y N° 039573 de 18 de septiembre de 1991, emanados de Foncolpuertos.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, a través de resolución N° 1279 de 9 de Junio de 1991, Foncolpuertos reconoció a mi poderdante **HUMBERTO RIPOLL JIMÉNEZ** una pensión convencional, sin embargo la cuantía de dicha pensión era de \$244.426,14, no de \$6.663.47 como erróneamente lo señala el hecho primero. **ACLARO:** La Convención Colectiva con base en la cual se le reconoció el derecho a mi poderdante contemplaba la figura de anticipo de pensión de jubilación, hasta el momento de cumplimiento de la edad de 50 años, por ello la resolución N° 1279 de 9 de Junio de 1991, reconoció un anticipo de pensión de jubilación por valor de \$6.110.653.47, los cuales fueron reintegrados por mi poderdante mediante descuentos directos de su mesada pensional, en sesenta y seis (66) cuotas mensuales, descontables de la mesada reconocida por valor de \$244.426,14, a partir

del día 28 de marzo de 1992. Por ello el valor establecido por el hecho para la primera mesada pensional y también para determinar la cuantía de esta demanda, **NO ES CIERTO**.

162

SEGUNDA: ESTE HECHO ESTA CLARAMENTE MAL REDACTADO, NO TIENE SENTIDO, es cierto que a través de la resolución 039573 de 18 de septiembre de 1991 se confirma lo resuelto en la resolución N° 1279 de 9 de Junio de 1991, sin embargo la redacción del hecho queda abierta y la idea inconclusa, sin puntos y en el aire.

TERCERO: NO ES CIERTO, mi poderdante desconoce totalmente el contenido y reconocimientos hechos por la resolución N° 1598 de diciembre 5 de 1995, por cuanto a él no le fue hecho reconocimiento alguno de pensión a través de ese acto administrativo.

CUARTO: ES CIERTO, el **SEGURO SOCIAL** en su calidad de empleador, a través de la Resolución N° 093 de 10 de marzo de 1999, reconoció a mi poderdante una pensión de jubilación convencional compartida, por valor de \$3.421.777.00 a partir del 28 de diciembre de 1998. Lo anterior por cuanto mi poderdante laboró como trabajador oficial en el cargo de Médico Especialista - Ortopeda al servicio del Instituto de Seguros Sociales durante 20 años 1 mes y 27 días y como trabajador convencionalizado que era, de acuerdo con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo tiene derecho a una pensión equivalente al 100% del salario percibido en el último año de servicio, a partir del cumplimiento de los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicio (20 años); Pensión que según la misma convención tiene carácter de compartida, por ello, al cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, el ISS - AFP (Asegurador) reconoció pensión de vejez a mi apadrinado a través de acto administrativo resolución 024375 de 24 de noviembre de 2009, en la cual el ISS - AFP subrogó al ISS - Empleador en el pago de la prestación, quedando a cargo del ISS - Empleador únicamente el menor valor o diferencia hasta completar el valor reconocido por la resolución 093 de 10 de marzo de 1999.

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero manifestar que mi poderdante y yo somos totalmente respetuosos de las garantías y derechos constitucionales fundamentales establecida en nuestro ordenamiento legal y por **ello NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE A LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por **UGPP** considerando que la misma solo se afirma en apreciaciones subjetivas de la entidad demandante y errores garrafales en que incurrió en cuanto al entendimiento de los hechos, sí se tiene en cuenta que en el **hecho primero** de la demanda establece una cuantía equivocada para la primera mesada pensional de mi poderdante, el **hecho número dos** tiene una redacción incompleta, inconclusa y confusa, el **hecho número tres** contiene un acto administrativo Resolución N° 1598 de diciembre 5 de 1995, el cual mi poderdante desconoce totalmente, pues jamás se le ha notificado o comunicado, mucho menos pudo haberse beneficiado de él, en el **hecho número cuatro** se equivoca en la modalidad de pensión reconocida a mi poderdante.

En el acápite de estimación razonada de la cuantía existen errores grotescos, comenzando con el hecho de que el acto administrativo N° 1279 de 09 de Julio de 1991, emanado de Foncolpuertos, reconoció a mi poderdante una pensión por valor de \$244.426,14, no de \$6.110.653.00 como erradamente lo señala la estimación razonada de la cuantía, la millonaria suma dispara los costos pensionales al punto que establece el conocimiento de esta demanda en cabeza del Tribunal Administrativo en razón a la cuantía y no en cabeza del Juez Administrativo, como realmente le corresponde, si se liquidaran las pretensiones de manera veraz y correcta; Así, es imposible como lo demostrare con un certificado de valor de la pensión expedido por FOPEP, verificable vía internet, que mi poderdante haya percibido durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 mesadas pensionales del orden de \$45.654.301.00 solo para el primer año y \$49.452.786 para la vigencia 2014, cuando el certificado que anexo da cuenta de una mesada por valor de \$2.308.813.21 para el periodo 8 del año 2014.

Señor Magistrado al momento de elaborar la demanda la togada demandante tiene en su poder el expediente administrativo de reconocimiento y pago de la pensión que ahora demanda, pues es la única prueba con la que cuenta el plenario para definir la Litis, en el expediente administrativo están todos los actos por los cuales se le reconocieron derechos a mi poderdante, entre ellos las resoluciones N° 1279 de 09 de Julio de 1991 y 039573 de 18 de septiembre de 1991 que confirma la anterior, por lo que me parece absurdo que ni siquiera echara una mirada juiciosa a los mismo para

Barrio Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citybank, Piso 7 Oficina 7A - Telefax 6640213 Celular 315-8405894

e-mail: gtgabogados@gmail.com - Cartagena de Indias - Colombia

determinar realmente las cuantía del presente proceso; Mi poderdante es una persona de la tercera edad, que actualmente cuenta con 72 años, por lo que al enterarse que la suma por la que fue demandado asciende a \$1.996.493.798, es decir casi DOS MIL MILLONES DE PESOS se le subió la tensión arterias y casi le da un infarto. El ejercicio del derecho y el litigio en general debe ser una labor seria, medida, sensata, juiciosa, reflexiva, prudente y formal, ligerezas como la de la estimación absurda de la cuantía que se realizó en este proceso da cuenta de un ejercicio etéreo, descuidado, desprovisto de toda seriedad, imprudente, insensato, desmedido y hasta abusivo que puede terminar generando serios daños en la vida y salud de los pensionados, que generalmente son gente muy mayor.

Las anteriores situaciones sin tener en cuenta la falta de conocimiento de otros tantos hechos a favor de mi poderdante y que dejan sin piso jurídico acción de lesividad que ahora se adelanta, la primera de ellas es el hecho de que la pensión convencional que mi poderdante causó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES como TRABAJADOR OFICIAL en el cargo de MÉDICO ESPECIALISTA ORTOPEDA, clase III Grado 38 de 6 Horas, en el marco de un contrato de trabajo firmado entre mi apadrinado y el ISS que terminó el 28 de diciembre de 1998, mutó en una pensión de vejez legal, reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de la Resolución 024375 de 24 de noviembre de 2009; En la Resolución 024375 de 24 de noviembre de 2009, el ISS – Empleador fue subrogado por el ISS – Aseguradora. La pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, **no tiene el carácter de pública.**

Así, entonces, el pago simultáneo a un beneficiario de una pensión de jubilación por un ente oficial y la pensión de vejez del ISS cuando la ley así lo permite no configura la prohibición consagrada tanto en el artículo 128 de la Constitución Política, como en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

De ello da cuenta la Jurisprudencia reiterativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 14 de febrero de 2005, Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación N° 24062 en la que se estableció lo siguiente:

Ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, esto es, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, o las sociedades de economía mixta donde predomine el capital estatal, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que "...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...", y por ello cualquier pensión extralegal que exista en esta clase de entidades, como es el caso de aquellas que tengan como fuente una convención colectiva de trabajo, son del orden oficial.

Se tiene entonces, que una pensión extralegal otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del Tesoro, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.

Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.
- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, **no tiene el carácter de pública.**

Así, entonces, el pago simultáneo a un beneficiario de una pensión convencional por un ente oficial y la de vejez del ISS cuando la ley así lo permite no configura la prohibición consagrada tanto en el artículo 128 de la Constitución Política, como en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992.

En sentencia del 22 de marzo de 2002 con radicado 17347, dictada en un proceso contra el Banco Cafetero, sobre el tema se puntualizó:

"(...) De todos modos, de darse por superada esa equivocación, el cargo no saldría avante, para lo cual basta transcribir la sentencia de 27 de octubre de 1995, radicada con el No. 7792, que reprodujo en parte la de 27 de enero del mismo año (radicación 7109), reiterada posteriormente por la de 31 de marzo de 1998 (radicación 10047), pues el tema de fondo se centra en la supuesta imposibilidad de que las pensiones en discusión, esto es, la convencional reconocida por el Banco y la de vejez otorgada por el I.S.S. sean concomitantes, al estimarse que ambas provienen y son sufragadas por el tesoro público, lo cual a juicio del recurrente viola no solo de las normas legales que se mencionan, sino además, el artículo 64 de la Constitución Nacional que prohíbe expresamente la convergencia de dos o más asignaciones provenientes del tesoro público.

Esto dijo la Corte en las sentencias aludidas:

<El artículo 47 del D.L. 1650 de 1977 calificó al I.S.S. como Establecimiento Público, hoy Empresa Industrial y Comercial del estado, artículo 1º D.L. 2148 de 1992). El ISS fue creado por la Ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada Ley se adoptó un sistema de financiación tripartita trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un '...aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación...' (literal e ibidem).

"Posteriormente se dictó el decreto Ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores, en los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento".

"La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador.

"Puede verse con facilidad que el aporte del estado desapareció de la seguridad social (hasta antes de la Ley 100 de 1993, expedida en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política).

"También el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en idéntico sentido; en efecto, en decisión del 24 de marzo de 1983 anotó: '...lo anterior exonera a la sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado como establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció...>.

Y en sentencias del 27 de febrero y 6 junio de 2003, con radicación 19508 y 20271, ésta última rememorada por la réplica, y que fueron reiteradas en decisión del 23 de septiembre de 2004 radicado 23430, se precisó:

"(...) A pesar de que los cargos primero y segundo se formulan por vías distintas, la Corte procede a su estudio de manera conjunta en atención a que ambos buscan demostrar la incompatibilidad para recibir más de una asignación del tesoro público, y tienen una respuesta común: que las reservas pensionales de las que proviene el pago de la pensión de vejez objeto de la controversia, no hacen parte del tesoro público, como pasa a indicarse.

Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es el de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones.

La Constitución Política de 1991 incorporó al mundo normativo la institución de la parafiscalidad, creada por la doctrina a partir de figuras legales como las contribuciones destinadas a cubrir los riesgos en salud y pensiones; la ley que regula el sistema de seguridad social plasmó en su texto los elementos esenciales con las que ésta doctrina ha diferenciado los recursos parafiscales; así, la Ley 100 de 1993, en su artículo 283 consagra la exclusividad del beneficio en pensiones; los artículos 25, 52 y 90 le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos, en su orden, del Fondo de Solidaridad Pensional, del régimen de prima media con prestación definida, del de ahorro individual con solidaridad, de manera que, de los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo antitécnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos.

De esta manera, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es ni ha sido propiedad suya, sino que éste ha sido sólo administrador de aquellos.

La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público.

Así, entonces, el Tribunal Ad quem no infringió la prohibición prevista en el artículo 128 de la Constitución Nacional..."

Con base en lo establecido en la Jurisprudencia, si bien la pensión que percibe mi apadrinado de FONCOLPUERTOS y que cancela por intermedio de FOPEP, es una pensión de naturaleza pública, no es menos cierto que la pensión que recibe mi poderdante del ISS hoy COLPENSIONES, no lo es, por lo que es perfectamente compatible, la una con la otra, razón por la cual ni la presente medida cautelar, ni esta demanda están llamadas a prosperar.

Por último, quiero aprovechar esta la oportunidad para informarle al despacho que actualmente tal pensión se encuentra suspendida, incluso antes de que usted resuelva esta medida, muy a pesar de que usted en días pasados confirmó el fallo de tutela que ordena re-incluir en nómina de pensionados a mi apadrinado, la UGPP ha decidido ignorar su decisión y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales del Dr. Humberto Ripoll Jiménez.

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

1. Certificado del valor de la pensión que percibe mi apadrinado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES por valor de \$2.308.813,21 pagadera a través del Consorcio FOPEP y que en este momento se encuentra suspendida por la UGPP arbitrariamente y que fue aportado por la suscrita al proceso en memorial que antecede al presente en el que se recorrió el traslado a una medida cautelar.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Objeto la estimación razonada de la cuantía de la presente acción de lesividad con base en los siguientes presupuestos:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

A su turno el art. 206 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En virtud de la preceptiva legal antes citada, la UGPP al interponer una demanda en la que se pretenda el reconocimiento de algún tipo de indemnización o compensación, deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo pretendido, lo que claramente en este acción no sucedió, por el contrario: miente la togada demandante al determinar la cuantía, exagerándola enormemente, al manifestar que la mesada pensional reconocida por resolución 1297 de 1991 a partir del 28 de marzo de 1992, fue por valor de SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.110.653,00), cuando en realidad la mesada pensional reconocida y pagada a mi apadrinado fue del orden de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$244.426,14), suma que de ser actualizada, jamás se acercara al orden de los \$6.110.653,00, sin embargo la estimación "razonada" de la cuantía que se estableció para este proceso es del orden de los MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.996.493.728.00).

Señor Magistrados la mesada pensional que percibe mi poderdante en la actualidad es del orden de los \$2.308.813.00 como lo demuestro con certificado de valor de la pensión que anexo, expedido por

Barrio Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citybank, Piso 7 Oficina 7A - Telefax 6640213 Celular 315-8405894
e-mail: gtgabogados@gmail.com - Cartagena de Indias - Colombia

el consorcio FOPEP perfectamente verificable su autenticidad vía internet. De realizar la operación aritmética, calculando los parámetros en número de mesadas y años usados para determinar la cuantía en la demanda, pero cambiando los valores de la mesada por los realmente percibidos por mi poderdante, la estimación razonada de la cuantía de esta acción de lesividad, es la siguiente:

MESADA RECONOCIDA \$244.426.00
RESOLUCIÓN 1279/91

AÑO	Nº MESADAS	VALOR DE LA MESADA PAGADA	VALOR RECIBIDO EN EL AÑO
2011	1	\$2.127.055	\$2.127.055
2012	14	\$2.208.780	\$30.922.921
2013	14	\$2.264.022	\$31.696.311
2014	4	\$2.308.813	\$9.235.253
TOTAL			\$73.981.541

Ahora bien, continua el artículo 206 del Código General del Proceso, estableciendo la sanción en caso de bajo la gravedad de juramento estimar inexactamente la cuantía, así:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Como quiera que la suma estimada bajo la gravedad de juramento por la UGPP en su escrito introductorio excede en tanto mas de un 50% las mesadas efectivamente percibidas por mi poderdante durante los últimos tres años establecidos en el CPACA para determinar la cuantía de este proceso, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se hizo acreedora de la sanción establecida en el Código General del Proceso del 10% de la diferencia, razón por la cual solicito del señor Juez contra sentencia se pronuncie en tal sentido resolviendo la presente objeción.

CON RELACIÓN AL ACÁPITE DE LA COMPETENCIA

Finalmente con relación al acápite de la competencia quiero resaltar que es falso que sea la ciudad de Barranquilla, el último lugar de prestación de servicios del demandado, porque de ser así sería el Tribunal Administrativo del Atlántico el que debería estar conociendo de la presente demanda, mi poderdante prestó su servicio en la ciudad de Cartagena y por ello la competencia del presente proceso recae en el Tribunal Administrativo de Bolívar, sin embargo es penoso ver como algunos colegas abusan del corta y pega en sus demandas, al punto que terminan siendo incoherentes y desacertadas, generando confusión en el Juez e inseguridad jurídica para todas las partes.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en mi oficina particular de abogado, ubicada en el barrio Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citybank, Piso 7, oficina 7ª, Teléfono 6640213, Celular 315-8405894, buzón electrónico gtgabogados@gmail.com .-

Atentamente,

GISELLA TABORDA GUZMÁN
C. C. No. 45.545.308 de Cartagena
T.P. No. 146.512 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA
REMITENTE: BELKIS ROCHA
DESTINATARIO: LUIS VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20141008926
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/10/2014 04:53:44 PM

FIRMA: 2014-212